



RADICACIÓN: 08001-41-89-004-2023-00356-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZMILA DEL CARMEN CABRERA ORTEGA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que, Mediante derecho de petición radicado en el SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO bajo el numero radicado ATL2023ER009215 de fecha 2 de junio de 2023, solicitó sus certificados de tiempo de servicio y salarios.

Mediante Radicado ATL2023EE009227 de fecha 14 de junio de 2023, la ahora accionada contestó sobre temas relacionados con la recepción y radicación de solicitudes de cesantías parciales y definitivas, diferente a lo que pidió la parte accionante en su calidad de ex trabajadora de esa dependencia.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se ordene tutelar la protección del derecho constitucional y fundamental de Petición y Debido Proceso. Como consecuencia del amparo anterior, se ordene al representante de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento de la sentencia que así lo disponga, expida el certificado de tiempo de servicio y salario solicitado.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

La entidad accionada manifiesta que, el accionante afirma haber interpuesto solicitud a través del Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, Señala que la mencionada petición iba encaminada a obtener Certificados de tiempo de servicio y salarios, pese a no establecer de manera alguna el objeto de dicha certificación, es decir, cuál sería su utilización, elemento este que resulta importante.

Recalca que el objeto de la certificación determina la adecuación al trámite a realizar, como es el caso de la liquidación de las cesantías, razón por la cual en la respuesta dada a la peticionaria se determinó que no se hizo uso del canal reglamentario para iniciar las solicitudes dirigidas a la Secretaría de Educación Departamental, en torno a las certificaciones de tiempos de servicios, el cual es el Sistema Humano.

Asegura la accionada que la anterior situación desencadenó en una posible confusión involuntaria en la respuesta, en razón de que el objeto de fondo de la solicitud se tomó como el trámite preliminar para la reclamación de cesantías y, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





consecuencia, se solicitó la adecuación de la misma al trámite legalmente establecido por el ministerio a través del aplicativo HUMANO EN LINEA.

En aras de subsanar la posible nugatoria de Derechos en cabeza de la accionante, la accionada procedió a expedir certificación de tiempos de servicio y salarios, bajo la aclaración que en caso de que el objeto principal de la citada certificación sea la de reclamar cesantías o cualquier otra prestación de las cuales la ley hubiere establecido el llevar tramites específicos en los aplicativos creados por el Ministerio de Educación Nacional, se deberá ajustar dicho trámite a través del aplicativo.

En este orden de ideas la accionada considera que se ha atendido a cabalidad la petición de la hoy accionante, en consecuencia, se configura la CAUSAL DE HECHO SUPERADO. Por ultimo solicita declarar la INEXISTENCIA DE VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de parte de la Gobernación del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha junio 30 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora LUZMILA DEL CARMEN CABRERA ORTEGA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído".

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionante manifiesta la incongruencia del fallo de fecha 30 de junio del 2023, y asegura que, objeta la decisión del despacho al interpretar que su solicitud no fuera acorde con lo requerido por la accionada para solicitar ese documento o peor aún, que la jueza al ver las pruebas aportadas hiciera caso omiso de las mismas e interpretara que inicialmente solicitó un documento y posteriormente se solicitó una petición diferente.

Demostró que la respuesta expedida por la accionada no tenía que ver con lo solicitado y que una vez accionada la acción constitucional fue que expidieron una certificación ambigua que no se parece en nada al documento que como prueba colocó en conocimiento del despacho. Asegura que es deber de la accionada entregar un determinado formato con la información requerida.

Por último, solicita se revoque la decisión expedida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, en su lugar se ordene a la accionada expedir el documento que siempre es expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 30 de junio de 2023, por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió declarar la improcedencia del amparo solicitado de la tutela interpuesta por la parte accionante LUZMILA DEL CARMEN CABRERA ORTEGA, contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por lo que inconforme con el fallo la parte accionante lo impugna argumentando que solicita se revoque manifestando que, es incongruente el fallo de fecha 30 de junio de 2023, por haber considerado que la entidad accionada no respondió las pretensiones solicitadas de fondo, que la expedición de una certificación ambigua no es lo que desde un principio se pidió en el derecho de petición radicado con fecha 2 de junio de 2023.

La corte referente a la situación de la parte accionante establece en la sentencia T-043 de 2019:

“Como ya lo ha señalado esta Sala de Revisión en anteriores oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados”.



Referente a lo anterior el despacho resalta la protección que menciona la corte en busca de que los protegidos constitucionalmente puedan acceder por vía tutela a su derecho fundamental de petición expresando que en torno a ellos se debe garantizar un mayor esfuerzo prestacional por tener un deber de respaldar su derecho y sus necesidades básicas.

La presente acción constitucional se impulsó debido a que la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO no ha respondido de manera concreta y aterrizada la petición realizada de la parte accionante, referente a la solicitud de la expedición de sus certificados de tiempo de servicio y salarios, la respuesta a su petición no materializa una respuesta de fondo, y como consecuencia de esto la parte accionante hace necesario recalcar su indefensión y como queda comprometida su integridad y su derecho fundamental al no tener una respuesta de fondo en su solicitud, que si bien se emitió una constancia no es suficiente, por lo simple y poco explícita en minuciosidad referente al tiempo de servicio exacto y depurado de la accionante y sus salarios.

Es claro que lo requerido a la entidad accionada, es que responda de manera completa, clara y congruente, lo pedido por el peticionario. Ahora, esto no significa que la respuesta deba ser positiva, es decir, accediendo a lo pretendido por el peticionario, como pareciera entenderlo el impugnante; esto ya que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en este aspecto, es decir, que la respuesta no significa que la solución al asunto planteado deba ser positiva, es decir favorable a los intereses del peticionario, cómo lo ha dicho es corporación en diversas sentencias, entre otras, en la sentencia T 206 de 2018.

Es el caso que en esta instancia, la entidad tutelada hace llegar la certificación en el formato exigido por la tutelante en su impugnación, con constancia de haberse remitido a la peticionaria al correo eucarisruiz1111@gmail.com, el mismo desde el cual se remite la tutela por la accionante, según da cuenta el hilo de correos del reparto, razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Procederá pues la revocatoria del fallo impugnado para reconocer la figura del hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REVOCAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 30 de junio de 2023, y en su lugar NEGAR, la TUTELA invocada por haber acaecido la figura del HECHO SUPERADO.

2.- Notifíquese a las Partes

3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4556f895c0f8cd1c26f70b1e4121cd34f317130cd246ef50b4d107ecfaca31c8**

Documento generado en 09/08/2023 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>